

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

RICARDO ESCOBAR VARGAS;
RAFAEL ESCOBAR VARGAS,
LYDIA VARGAS FRANCESCHI

Demandantes-Apelantes

Vs.

FRANCES RIVERA VEGA;
BEAUTIFUL HOMES, INC.,
REPRESENTADA POR SU
PRESIDENTA FRANCES
RIVERA VEGA;
ASEGURADORA ABC DE
BEAUTIFUL HOMES, INC.;
FR REALTY AND
INVESTMENT, INC.,
REPRESENTADA POR SU
PRESIDENTA FRANCES
RIVERA VEGA;
ASEGURADORA XYZ DE FR
REALTY AND INVESTMENT,
INC.; BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO; COMPAÑÍA
ASEGURADORA JOHN DOE
DEL DEMANDADO BANCO
POPULAR DE PUERTO RICO

Demandados-Apelados

KLAN201700326

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Caso Núm.:
GDP2014-0091
(302)

Sobre: Daños y
Perjuicios,
Cobro de
Dinero, Fraude
de Acreedores

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró y el Juez Flores García¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

Los señores Ricardo y Rafael Escobar (los hermanos Escobar), el Sr. Roberto Escobar y la Sra. Lydia Vargas (señora Vargas) (conjuntamente, parte apelante), solicitan que este Tribunal revoque la *Sentencia Parcial* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), emitió el 18 de noviembre de 2015 y notificó el 24 de noviembre del

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-073, el Juez Flores García sustituye a la Juez Coll Martí.

mismo año. En esta, el TPI desestimó la acción en daños y perjuicios, cobro de dinero y fraude de acreedores que presentó la parte apelante en contra del Banco Popular de Puerto Rico (Banco). Se devuelve al TPI.

I. Tracto Procesal

La controversia ante la consideración de este Tribunal se originó en el caso *Banco Popular de Puerto Rico v. Beautiful Homes, Inc. et al.*, Civil Núm. JCD2010-0123 (G-28) sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca (Caso de 2010). En este, el TPI, Sala de Ponce, archivó con perjuicio la demanda que instó el Banco, por razón de un acuerdo transaccional confidencial entre las partes. Por su pertinencia para establecer el contexto del caso ante la consideración de este Tribunal, a continuación, un recuento breve.

CASO DE 2010

El 15 de noviembre de 2004, la Sra. Frances Rivera Vega (señora Rivera), en calidad de presidenta de *Beautiful Homes Inc.* (*Beautiful Homes*), obtuvo un préstamo por \$75,000 con el Banco. Tanto los hermanos Escobar, como la señora Vargas garantizaron el mismo solidariamente. El 24 de octubre de 2008, *Beautiful Homes*, a través de la señora Rivera, renovó el préstamo. Los hermanos Escobar y la señora Vargas sostienen que no consintieron a esta renovación y aun así, el Banco los incluyó como garantizadores.

El 2 de febrero de 2010, el Banco presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en contra de *Beautiful Homes*, los hermanos Escobar y la señora Vargas (como garantizadores del préstamo). El

30 de noviembre de 2010, la parte apelante, por conducto de su representación legal, se sometió a la jurisdicción del tribunal y solicitó un término para contestar la demanda. El 9 de marzo de 2011, informó al TPI que estaba realizando gestiones afirmativas para conseguir el financiamiento de la deuda. Eventualmente, los hermanos Escobar y la señora Vargas tomaron otro préstamo con el Banco para saldar el monto adeudado al Banco.

El 23 de marzo de 2011, el Banco presentó un aviso de desistimiento con perjuicio. Informó que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional donde, según alegaron, se había reconocido la validez y la exigibilidad de la deuda. El acuerdo transaccional se llevó a cabo extrajudicialmente y sus términos fueron confidenciales. El 25 de marzo de 2011, el TPI archivó, con perjuicio, la causa de acción del banco contra la parte apelante. El 25 de abril de 2011, la sentencia advino final y firme.

CASO DE QUIEBRA

El 15 de junio de 2010, la señora Rivera se acogió a la protección del Capítulo 7 del Código Federal de Quiebra. El 11 de julio de 2012, la Corte de Quiebra descargó a la señora Rivera de todas sus deudas, incluyendo la reclamación de los hermanos Escobar y la señora Vargas. El 17 de junio de 2013, la Corte de Quiebra revocó el descargo ante un acuerdo transaccional entre la señora Rivera y el *United States Trustee's Official*. El 28 de enero de 2014, el caso de quiebras se cerró.

EL CASO ANTE ESTE TRIBUNAL

El 10 de junio de 2014, los hermanos Escobar y la señora Vargas presentaron una *Demanda* contra el Banco, la señora Rivera, *Beautiful Homes* y otros por daños y perjuicios, cobro de dinero y fraude de acreedores. El 29 de julio de 2014, el Banco presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de una Exposición más Definida Conforme las Reglas 7.2 y 10.4 de las de Procedimiento Civil* (solicitud de exposición más definida). Indicó que fungió como el acreedor de la deuda que originó este caso. Señaló, además, que los asuntos de hecho y de derecho en la *Demanda* fueron objeto de un pleito anterior². Luego de varios trámites procesales, el TPI dio por sometida, sin oposición, la moción solicitando exposición más definida.

El 13 de abril de 2015, se llevó a cabo una vista en rebeldía en contra de la señora Rivera. El TPI concedió un término de veinte (20) días para exponer con mayor especificidad las alegaciones en contra del Banco. El 30 de abril de 2015, los hermanos Escobar y la señora Vargas presentaron una *Demanda Enmendada*. En síntesis, alegaron que el Banco incurrió en fraude al no consultar ni obtener su consentimiento para renovar el préstamo y por ende, incluirlos como garantizadores solidarios de la deuda.

El 7 de agosto de 2015, el Banco presentó una *Moción de Desestimación*. Indicó que el asunto expuesto en la *Demanda Enmendada* se había resuelto mediante un acuerdo transaccional entre las partes, por lo que aplicaba la defensa de cosa juzgada. El

² Véase sección intitulada caso de 2010.

Banco también alegó que las reclamaciones de fraude de acreedores debieron traerse en el caso de 2010 mediante una reconvención compulsoria.

El 30 de agosto de 2015, los hermanos Escobar y la señora Vargas presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Argumentaron que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada, ya que no existía identidad de causas. Los hermanos Escobar y la señora Vargas sostuvieron, por primera vez, que su reclamo por los daños alegadamente sufridos se fundamentaba en la omisión del Banco a descubrir cierta información que tenía disponible al momento de la transacción prestataria. Arguyeron que del Banco haber provisto tal información, no se hubiera llevado a cabo el acuerdo transaccional. Estimaron que la falta de divulgación de información por parte del Banco provocó que tanto los hermanos Escobar, como la señora Vargas, incurrieran en deudas innecesarias. Concluyeron argumentando a favor de la supuesta participación del Banco junto a la señora Rivera en un esquema de fraude (renovación del préstamo).

El Banco presentó una *Réplica a "Oposición a Moción Solicitando Desestimación"*. Arguyó que los hermanos Escobar y la señora Vargas pretendían enmendar las alegaciones de la *Demanda Enmendada* a través de su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* al solicitar, por primera vez, la nulidad del acuerdo transaccional. El 14 de octubre de 2015, se celebró una vista argumentativa. Las partes se expresaron sobre sus posiciones en cuanto a la desestimación.

El 18 de noviembre de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* que notificó el 24 de noviembre de 2015. Desestimó la *Demanda Enmendada* contra el Banco. El 9 de diciembre de 2015, los hermanos Escobar y la señora Vargas presentaron una *Moción de Reconsideración*. El 8 de febrero de 2016, el Banco presentó una *Oposición a "Moción de Reconsideración"*. El 14 de abril de 2016, notificada el 23 de mayo de 2016, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración*. Expresó que la parte apelante no expuso "con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente [...] estima debe reconsiderarse".

Luego de varios trámites procesales a nivel apelativo, el 31 de agosto de 2016, un panel hermano dictó una *Sentencia*³. Ordenó al TPI atender la *Moción de Reconsideración* en los méritos. El 3 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero de 2017, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*⁴.

Posteriormente, tras un tracto procesal algo atropellado, el 8 de marzo de 2017, la parte apelante presentó una *Apelación*. Arguyó que el TPI incidió al concluir: 1) que no se presentó una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y 2) que la doctrina de cosa juzgada aplicaba a este caso. El 6 de abril de 2017, el Banco presentó un *Alegato en Oposición a Apelación*.

II. Marco Legal

A. La Transacción

Un contrato de transacción es un acuerdo mediante el cual las partes dan, prometen o retienen alguna

³ KLCE201601145.

⁴ Los hermanos Escobar y la señora Vargas presentaron la *Moción de Reconsideración* el 9 de diciembre de 2015.

cosa con el propósito de evitar un pleito o poner término a uno que ya comenzó. Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Los siguientes son elementos característicos del contrato de transacción: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas. *Fonseca v Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012).

Del Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827, se desprende que un contrato de transacción puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 904 (2012). La transacción judicial ocurre cuando "una vez comenzado el pleito, las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar al proceso en curso". *Íd.* Como parte de una transacción judicial, es necesario que lo estipulado se someta al conocimiento y aprobación del juzgador, incluso se afirma la necesidad de incorporarla al pleito ya iniciado. S. Tamayo Haya, *El contrato de transacción*, Madrid, Thompson y Civitas, 2003, pág. 516.

La transacción extrajudicial es a su vez, aquella que se lleva a cabo previo al inicio del pleito que se quiere evitar, o cuando una vez entablado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal. *Rodríguez v. Hospital, supra*, pág.906. Para culminar esas controversias, bastará el mero aviso de desistimiento del pleito, aun cuando las partes no mencionen o incorporen el acuerdo logrado entre ellas. *Íd.*

Los contratos transaccionales, como cualquier otro contrato, tienen que cumplir con los requisitos de objeto, consentimiento y causa. Art.1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Primero, el objeto en un contrato de transacción es la controversia o el litigio. Segundo, la causa es la eliminación de la controversia mediante concesiones recíprocas o renunciaciones mutuas entre las partes interesadas. Tercero, el consentimiento en el contrato de transacción se cumple con el consenso entre las partes. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S. E., supra*, pág. 872.

De igual forma, el Art. 1714 del Código Civil dispone sobre el alcance de los contratos de transacción:

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción. 31 LPRA sec. 4826.

A tenor, y conforme a la jurisprudencia, al interpretar un acuerdo de transacción, es necesario descubrir la intención verdadera de las partes, cuando esta no surja claramente de los términos del contrato. *Fonseca v Hosp. HIMA, supra*, pág. 291. Esta interpretación de los contratos de transacción debe hacerse de manera restrictiva. *Rodríguez v. Hospital, supra*, pág. 904.

Es decir, para determinar cuál será el efecto de un contrato de transacción "es necesario establecer primero qué fue lo que se pactó". *Íd.* Ello es importante ya que lo pactado en la transacción, tiene

autoridad de cosa juzgada para los contratantes.
Art. 1715 Código Civil, 31 LPRA sec. 4827.

La doctrina de cosa juzgada implica que las partes tienen que considerar los puntos pactados como definitivos y resueltos, y no podrán luego volver sobre los mismos. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S. E.*, 137 DPR 860, 872 (1995). De no ser así, perdería la transacción su razón de existir. *Canino v. Bellaflores*, 78 DPR 778, 781 (1955). A su vez, el principio básico de la cosa juzgada en la transacción implica que el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirla, aunque la crea injusta. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 517 (1988).

B. Cosa Juzgada y su Modalidad de Fraccionamiento de causas de acción

El Art. 1204 del Código Civil tipifica la doctrina de cosa juzgada y dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. (Énfasis nuestro). 31 LPRA sec. 3343.

La doctrina de cosa juzgada es una defensa afirmativa que hay que levantar al responder a una alegación o, de lo contrario, se entiende renunciada. 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. Su propósito es impartirle finalidad a los dictámenes judiciales de manera que éstos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 150-153 (2008).

Esta doctrina vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, que se evite el que se sometan a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, pág. 294. Sin embargo, no procede la aplicación inflexible y automática de la antedicha doctrina, cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Íd.*

De otra parte, el fraccionamiento de causa de acción es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *Providential v. Transcaribe*, 186 DPR 253, 276 (2012). La modalidad de fraccionamiento de causa aplica a toda reclamación posterior que se presente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011). La defensa de fraccionamiento de causa de acción, como modalidad de la doctrina de *cosa juzgada*, requiere que exista la más perfecta identidad entre las causas, las cosas, las partes y la calidad en que lo fueron. *Providential v. Transcaribe, supra*, pág. 285.

Su extensión se limitará a reclamaciones que son recobrables en la primera acción incoada. *Íd.*, pág. 278. Es decir, esencialmente, la modalidad de fraccionamiento de causas aplica cuando en el segundo pleito se reclama lo que se pudo reclamar en el primer pleito pero no se hizo. *Íd.*, pág. 285.

III. Discusión

En este caso, la parte apelante sostiene que el TPI se equivocó al concluir que la *Demanda Enmendada* no expone una reclamación que justifique la concesión

de un remedio y aplicar la doctrina de cosa juzgada. Por su parte, el Banco solicitó que este Tribunal confirme al TPI.

La controversia entre la parte apelante y el Banco tiene su génesis en el caso de 2010, que culminó mediante un contrato de transacción extrajudicial y confidencial entre las partes y el correspondiente dictamen de archivo con perjuicio. Han transcurrido más de tres años desde que advino final y firme la sentencia en el caso de 2010.

En el año 2014, la parte apelante presentó la reclamación por daños y perjuicios, cobro de dinero y fraude de acreedores, contra el Banco⁵ que este Tribunal tiene hoy ante su consideración. Alegaron que el Banco, junto a la señora Rivera y *Beautiful Homes*, incurrieron en fraude al no solicitar las firmas de la parte apelante como garantizadores para renovar un préstamo.

El Banco, mediante una moción de desestimación, alega que la reclamación de la parte apelante es cosa juzgada, en su modalidad de fraccionamiento de causa, por motivo de que pudo ser litigada y adjudicada en el pleito anterior. También arguye que, en todo caso, lo que la parte apelante pretende litigar, lo debió haber traído mediante una reconvención compulsoria en el caso de 2010. Por último, el Banco argumentó que en la reclamación en su contra no se exponían de forma concreta y específica las alegaciones de fraude. En resumen, indicó que los reclamos hechos por los

⁵ La *Demanda* se presentó en contra del Banco y otros demandados, quienes no son pertinentes en la controversia ante este Tribunal.

hermanos Escobar y la señora Vargas carecían de remedio alguno.

Sin embargo, un análisis ponderado del expediente ante la consideración de este Tribunal y tomando como ciertas las alegaciones de la demanda e interpretadas a favor del demandante⁶, revela que la moción de desestimación resulta improcedente en esta etapa. Ni el TPI ni este Tribunal han tenido ante sí una base factual que permita acreditar si se cometieron los errores que presentó la parte apelante. En específico, no cabe hablar de cosa juzgada descansando en el contenido de un contrato de transacción, que no ha sido admitido como prueba y tampoco consta en los autos del caso. Por lo cual, este Tribunal concluye que el TPI no podía desestimar la *Demanda Enmendada* y aplicar la doctrina de cosa juzgada, sin examinar detenidamente el contrato de transacción.

Ese es el documento que realmente contiene los términos y condiciones del acuerdo de transacción extrajudicial que se dio entre las partes allá para el caso de 2010. El beneficio de ver lo que realmente se pactó es esencial, ya que la renuncia de derechos se extiende únicamente a los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción. Dicho de otro modo, si de este documento surge que se adjudicaron cabal y nítidamente las controversias que

⁶ Ante una moción de desestimación el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas la alegaciones fácticas hechas en la demanda". *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones "conjunta y liberalmente a favor del promovido." *Torres Torres vs. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma "clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas." *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

hoy examina este Tribunal, el TPI efectuará el análisis correspondiente a la luz del derecho aplicable y resolverá de conformidad. De la transacción extrajudicial no haber comprendido los asuntos que hoy se encuentran ante este Tribunal, el TPI efectuará, igual, la valoración que corresponda. Disponer de este asunto, en esta etapa, sería actuar a ciegas sobre un aspecto, potencialmente, dispositivo.

Es decir, no procede --en esta etapa-- aplicar la doctrina de cosa juzgada, o su modalidad de fraccionamiento de sentencia, sin antes conocer qué exactamente se acordó entre las partes en el caso de 2010. Este Tribunal concluye que el TPI no estaba en posición de adjudicar sin examinar detenidamente las estipulaciones del acuerdo transaccional.

IV.

Se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones